

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**  
**EXPEDIENTE: CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2025.**

**San Luis Potosí, San Luis Potosí a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.**

**V I S T O** para resolver en definitiva los autos del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa **CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2025**, promovido por el Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivado del acta de hechos de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, levantada por personal adscrito a este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en la Escuela Secundaria General número 03, "Profr. Vicente Rivera Hernández", la cual encuentra sustento en la orden de revisión número CGE/OIC-SEGE-0054-2024 emitida por la Contador Público Dulce María Cardona López en su calidad de Titular del citado Órgano Interno de Control, de la cual se desprenden actos constitutivos de probable responsabilidad administrativa atribuibles al Profesor Gaudencio Medellín Herbert, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** – Con fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se recibió comunicación oficial número CGE/OIC/SEGE/114/2024 emitida por la Contador Público Dulce María Cardona López en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante el cual remite acta de hechos de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, derivada de la orden de revisión número CGE/OIC-SEGE-0054-2024, y levantada en la Escuela Secundaria General número 03, "Profr. Vicente Rivera Hernández", de la cual se desprenden actos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa atribuibles al Profesor Gaudencio Medellín Herbert, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, los cuales se precisan a continuación:

**"ACTA DE HECHOS:** En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día 18 de Enero de 2024 (dos mil veinticuatro), el suscrito Licenciado Jesús Silva Gómez Abogado Adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado quien se identifica con credencial de empleado No. 3224 expedida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivado de una orden de revisión con No. Oficio CGE/OIC-SEGE-054-2024 dentro de la **Esc. Sec. Gral. No. 03 VICENTE RIVERA HERNANDEZ** con clave de Centro de Trabajo 24DES0027G, Turno Mixto con C.P. 78370 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 44 y 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y 29 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, XII, XVII, y XXVII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, comparezco a efecto de levantar la presente Acta de Hechos donde se narran diversas anomalías encontradas en la institución.-----

----- Intervienen como Testigos de asistencia los ciudadanos

	ELIMINADO 2
	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2	<b>HECHOS:</b>



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 2.- Nombre de Testigos y Tercero involucrado. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 2.- Nombre de Testigos y Tercero Involucrado. 4.- Marca, modelo, número de motor y de series, y placas de circulación de su vehículo. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

----- Siendo las Diez Horas con veinte minutos, el suscrito Licenciado Jesús Silva Gómez personal adscrito del Órgano Interno de Control me constituí en la Escuela Secundaria General No. 03 Vicente Rivera Hernández, con C.C.T. 24DES0027G ubicada en Avenida SALK S/N con C.P. 78370 atendido por personal Interino con funciones de Directora la Maestra [ELIMINADO 2] persona que atiende la Orden de Revisión, encontrando dentro de la misma los siguientes hallazgos que a continuación cito; "Se observa que dentro de la Institución se encuentra un transformador de Energía Eléctrica así como un medidor de luz que generan un peligro inminente para la comunidad estudiantil por la variación de voltajes, la mayoría de las Aulas cuentan con televisiones de pantallas de 45 pulgadas aproximadamente, se cuenta con equipo de video vigilancia consistente en una pantalla plana, siete cámaras conectadas al DVR y con un cerco de maya eléctrica. Personal de la institución manifiesta de viva voz que el Ex Director de nombre Gaudencio Medellín Herbert contaba con una segunda oficina privada en la cual se observa un frigo bar, una televisión pantalla plana, un aire acondicionado y diversos objetos de colección. Así mismo dentro de la institución se ubica un consultorio Dental equipado con diversos equipos a un costado de la oficina privada del Ex Director Gaudencio Medellín Herbert en el cual NO se aprecia un permiso emitido por la Secretaría de Salud emitido por COFEPRIS para llevar a cabo la buena praxis en materia de Odontología. Cabe mencionar que diferente documentación se encuentra bajo llave por lo que el personal administrativo de la institución no tenía como facilitar al personal adscrito a este Órgano Interno de Control los documentos requeridos como son copias de recibos de la CFE y copia de Título de Propiedad y/o Donación de la Institución. Se observa que dentro del Centro Educativo se encuentran tres vehículos estacionados con las siguientes características: [ELIMINADO 4]

[ELIMINADO 4] no reportada en el inventario de SEGE. [ELIMINADO 4] no reportada en el inventario de SEGE. [ELIMINADO 4] compradas con el recurso de cuotas de padres de familia, no reportada en el inventario de SEGE.

Cuentan con 48 Cuarenta y ocho computadoras para posible baja. Se encuentran 14 Catorce computadoras ALL IN ONE marca LENOVO falta por revisar para la posible baja. Además se encontraron 15 Quince computadoras marca Dell modelo Optiplex 7050 para dar de alta. Se encontraron 22 pantallas de las marcas: SONY, TLC, HISENSE faltan dar de alta. Personal de la institución manifiestan que no cuentan con la plantilla completa de personal debido a que se encuentra personal jubilado y por cambio de adscripción. Mencionan que no tienen conocimiento ni han recibido capacitación en cuanto a la Ley de Responsabilidades administrativa ni en temas de equidad e igualdad de género. Se observan diferentes grietas en diversas construcciones dentro del centro educativo, y al preguntarle al personal administrativo si han dado aviso y conocimiento a la Dirección de Protección Civil del Estado como al Área correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, manifiestan que no cuentan con ningún dictamen de lo anterior, por lo que se señala que existe un riesgo en general para el alumnado. Además de no contar con su inventario actualizado se observan diversos activos obsoletos procedentes para baja de inventario. No existe un orden del docente de quien imparte la Catedra de Educación Física con el alumnado al entrar y salir de los salones de clase para tomar la Catedra de Educación FISICA toda vez que alumnos se quedaban en las escaleras y en la segunda planta del plantel. Se anexan 19 diecinueve fojas con 37 treinta y siete fotografías diversas de lo acontecido dentro de la presente diligencia concluyendo la presente revisión siendo las 12:20 horas del día dieciocho de Enero del 2024 (dos mil veinticuatro).-----

**CONCLUSIÓN**

Derivado de lo anteriormente mencionado, queda asentado dentro del cuerpo de la presente acta para todos los efectos legales consiguientes. -----

[ELIMINADO 2]

**TESTIGOS**  
[ELIMINADO 2]

**TESTIGOS**  
[ELIMINADO 2]

(sic)

**SEGUNDO.** – Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordó de recibido el oficio número CGE/OIC/SEGE/114/2024, suscrito por la Contador Público Dulce



María Cardona López, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, asimismo, se tuvo por dando inicio a la investigación radicándose el Expediente de Investigación Administrativa y registrándose con el número CGE/OIC-SEGE/EIA/AI/009/2024;

**TERCERO.** - Mediante oficio CGE/OIC-SEGE/AI/251/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, se remite al Licenciado Edgar Iván García Rodríguez en su carácter de Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por el Licenciado Jesús Noé López López en su calidad de Autoridad Investigadora, ambos adscritos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como el Expediente de Investigación Administrativa;

**CUARTO.** - Mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso, se tiene por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordena a trámite el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el consecutivo CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/01/2025, asimismo, en el propio auto se ordenó emplazar al presunto responsable Profesor Gaudencio Medellín Herbert, a la multicitada autoridad investigadora, así como a la tercera interesada, a efecto de que comparecieran al desahogo de las audiencias iniciales.

**QUINTO.** - Desahogadas las audiencias iniciales, se certificaron las comparecencias de la Autoridad Investigadora, así como del presunto responsable Gaudencio Medellín Herbert así como de su representante;

Posteriormente, se emitió el acuerdo de Admisión de Pruebas y teniendo por desahogadas las que así lo ameritaron; se abrió la etapa de alegatos, y una vez concluido el periodo para que las partes dentro del procedimiento los formularan, se hizo constar la presentación de los mismos por parte del presunto responsable Profesor Gaudencio Medellín Herbert, así como por la autoridad investigadora; y finalmente, toda vez que se ha substanciado en cada una de sus etapas el presente procedimiento, por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, turna el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa a esta Autoridad Resolutora;

**SEXTO.** - Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco esta Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción y ordenó citar a las partes para oír Resolución;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resulta competente para conocer y resolver



el presente Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que con fecha del once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo la designación del suscrito Erick Nelson Calvillo Hernández, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por el Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Contralor General del Estado; documento que obra en la presente Causa Administrativa en copia auténtica, y de conformidad con lo establecido en los preceptos 124, párrafo primero y 125 fracción III, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 43 y 44 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1º, 2º, fracción II, III, 3, fracción IV inciso a), 4, fracción I y II, 113, 117, 121, 201 fracción V, 202, 204, 207 fracciones X, XI y XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el ordinal 2º, fracción IV, 29, fracciones VII, XIV y 30 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en vigor a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** – La Autoridad Investigadora, acreditó ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mediante el nombramiento de fecha del primero de mayo de dos mil veinticuatro, donde se hizo la designación del Licenciado Jesús Noé López López, por el Contralor General del Estado Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, atento a lo dispuesto en el numeral 3º fracción II y 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se acreditó el carácter de Servidor Público del presunto responsable Gaudencio Medellín Herbert, mediante la remisión del documento denominado "Formato Único de Personal" con número 2403310262/1 por parte de la Maestra Martha Alaide Ramos Díaz en su carácter de Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º fracción XXVI, 4º fracción I y 118 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**TERCERO.** - La Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente procedimiento, se hizo consistir en las acciones y omisiones efectuadas por el servidor público implicado, al que se le atribuyen dichas conductas, conforme a lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se tiene por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, lo que determina la litis de la presente controversia.

**CUARTO.** - Previo al examen de los actos y omisiones atribuibles atribuidas al presunto responsable, es deber de esta Autoridad Resolutora, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, para tal efecto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a criterio de esta Autoridad Resolutora no se actualiza alguna hipótesis de improcedencia y por



consiguiente tampoco se actualiza el sobreseimiento del asunto que nos ocupa a que se refiere el ordinal 195 de la Ley en cita; así como el último párrafo del artículo 228 y 229 en supletoriedad con el Código Procesal Administrativo para el Estado, estando expedita la facultad de esta autoridad para imponer sanciones al presunto responsable, respecto de la falta atribuida, si así resultare procedente.

Es aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 221332. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO.** *Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ...”*

Asimismo, se inserta la siguiente Tesis Aislada: Registro No. 2022131. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 982. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala:*



"Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

..."

**QUINTO.** - La Autoridad Investigadora hizo valer las conductas que se advierten en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, imputables al servidor público señalado, las cuales se encuentran previstas en los numerales, 6 fracciones I, VI, IX y XI y 48 fracciones I, II, V, VI y VII de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, los cuales a la letra señalan:

**"ARTÍCULO 6º.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

...

**ARTÍCULO 48.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.- Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Supervisar que las Personas Servidores Públicas sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;



VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; ...”

**SEXTO.** - En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora del Órgano interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, señaló lo siguiente;

“Esta autoridad advierte que el servidor público Gaudencio Medellín Herbert, entonces Director adscrito a la Escuela Secundaria General No. 03 “Vicente Rivera Hernández” con clave de centro de trabajo 24DES0027G, ubicada en la avenida Salk S/N, colonia Progreso, en esta ciudad capital, incurrió en omisiones, toda vez que no cumplió con sus atribuciones otorgadas dentro del Manual de Organización para Escuelas Secundarias Generales, de las cuales, se precisa que fue omiso en informar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado diversas incidencias dentro del centro educativo, en vista de que, con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la C.P. Dulce María Cardona López, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y en obediencia a sus atribuciones como lo estipula el Reglamento Interno de la Contraloría General del Estado en su arábigo 29, fracciones I, II y V, comisionó a personal a su cargo bajo el oficio CGE/OIC-SEGE-0054-2024, con el objetivo de instrumentar una diligencia de revisión, de la cual se advirtieron una serie de incidencias que se presumen faltas administrativas cometidas por el Prof. Gaudencio Medellín Herbert. En concatenación con lo anterior, se desprende que dicho servidor publicó fue omiso en informar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado diversas incidencias dentro del centro educativo, como la existencia de un consultorio dental, tal y como se advierte en el acta instrumentada con motivo de la visita de inspección de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, consultorio que carece de permisos emitidos por la Secretaría de Salud expedidos por COEPRIS, de igual forma, no contaba con un profesionista certificado, responsable y comprometido a la buena praxis en materia de odontología, exponiendo la integridad del alumnado ya que al preguntar si se brindaba el servicio se comentó que si pero que por el momento no se encontraba el profesor encargado del mismo; asimismo el servidor público Gaudencio Medellín Herbert fue omiso al no seguir los procedimientos de alta de activos fijos en el supra citado centro de trabajo al Departamento de Recursos Materiales, siendo que dicho servidor es el responsable directo y autoridad máxima del plantel, faltando a lo ordenado dentro del Acuerdo Secretarial 98 Sobre la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria en su artículo 18 y 19, fracciones IV, XVII y XXII, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 18.** El director es la máxima autoridad de la escuela y asumirá la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel.

**ARTÍCULO 19.** Corresponde al director:

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de conformidad con las finalidades de la educación secundaria;

XVII. Responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel;

XXII. Cumplir con las demás funciones que se establezcan en este Ordenamiento, en otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas superiores, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

Aunado a lo anterior, y como se aprecia en el oficio numero DA/CGRM/SAI/0235/2024, de fecha doce de marzo de la misma anualidad, signado por el C. Israel Casimiro Delgadillo, en su carácter de Coordinador General de Recursos Materiales de esta Secretaría de Educación, da cuenta del hallazgo de una serie de bienes muebles que no han sido dados de alta en el inventario, en los que se encuentran 3 vehículos automotores con las siguientes características

ELIMINADO 4	ELIMINADO 4
-------------	-------------

; 15 computadoras marca Dell, modelo Optiplex 7050; 22 pantallas de las marcas Sony, TCL y Hisense; 48 computadoras de distintos modelos y 14 computadoras All In One de la marca Lenovo que están en desuso, así como una gran cantidad de unidades centrales de procesamiento, pupitres, máquinas de escribir, bancos, sillas para alumnos y pintarrones que se encontraban en mal estado y con avanzado deterioro; activos que no cuentan con el tratamiento de baja y disposición final, de tal forma que, dicho servidor fue omiso en



realizar tal procedimiento, faltando a sus obligaciones encomendadas como máxima autoridad de la Escuela Secundaria General No. 03 "Vicente Rivera Hernández", lo anterior con fundamento en el artículo 25, fracción V y XVI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 25.** Son obligaciones de los trabajadores:

V. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera.

XVI. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

Hechos que se acreditan a través de una segunda visita de verificación de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, instruida por la entonces Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Lic. Angelica Yudith Gómez Aguilar, así como el oficio de fecha ocho de febrero de la misma anualidad, signado por el Ing. Gerardo Israel Lara Hernández, en su carácter de Supervisor de Infraestructura Educativa, Área de Seguridad y Emergencia Escolar de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esta Secretaría."(sic)

En primer término, de las manifestaciones realizadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se desprenden presuntas omisiones en el cumplimiento de las funciones encomendadas al presunto responsable Gaudencio Medellín Herbert, consistentes en la negligencia del alta del inventario de diversos bienes, consistentes en tres vehículos automotores con las siguientes características

	ELIMINADO 4
ELIMINADO 4	
ELIMINADO 4	
ELIMINADO 4	
ELIMINADO 4	

asimismo, se da cuenta de quince computadoras marca Dell, modelo Optiplex 7050; veintidós pantallas de las marcas Sony, TCL y Hisense; cuarenta y ocho computadoras de distintos modelos y catorce computadoras All In One de la marca Lenovo que se encuentran en desuso, así como una cantidad considerable de unidades centrales de procesamiento, pupitres, máquinas de escribir, bancos, sillas para alumnos y pintarrones que se encontraban en mal estado y con avanzado deterioro, los cuales no se encontraban en procedimiento de desincorporación, lo cual de conformidad con el informe rendido por la Titular de la Coordinación General de Recursos Humanos era responsabilidad del servidor público señalado, ya que al momento de los hechos contaba con el cargo de Director de la Escuela Secundaria General número 03, "Profesor Vicente Rivera Hernández".

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las obligaciones del señalado conforme a lo establecido en el Acuerdo número 98, por el que se Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, aplicables al caso específico, son las siguientes:

**"ARTICULO 18.-El director es la máxima autoridad de la escuela y asumirá la responsabilidad directa e inmediata del funcionamiento general de la institución y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel.** (El énfasis es propio)

ARTICULO 19.-Corresponde al director:

...



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 4.- Marca, modelo, número de motor, de y series y placas de circulación de un vehículo. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art. 3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

IV.-Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas vigentes relativas al funcionamiento del plantel, de conformidad con las finalidades de la educación secundaria;

V.-Cumplir con las disposiciones y actividades propias del servicio que le señalen las autoridades superiores y asignar al personal las comisiones específicas que correspondan a la naturaleza de su cargo y sean necesarias para el buen funcionamiento del plantel;

VI.-Acordar regularmente con las autoridades superiores, por una parte, y con el personal a su cargo, por otra, los asuntos relativos a la escuela;

XVI.-Autorizar la documentación oficial que expida el plantel, así como vigilar la seguridad y conservación de la misma;

**XVII.-Responsabilizarse de la adecuada administración del personal y de los recursos materiales y financieros con que cuente el plantel;**

XX.-Denunciar ante las autoridades competentes los hechos delictivos que se registren en el interior de la escuela e informar a las autoridades educativas;" (El énfasis es propio)

Lo anterior encuentra sustento igualmente en lo estipulado en el Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria que igualmente, ahonda en las funciones inherentes al Director de escuela de educación secundaria, las cuales explícitamente señalan:

"Nombre del puesto: Director de escuela de educación secundaria.

FUNCIONES.

En materia de recursos materiales y financieros

...

**1. Administrar debidamente los recursos financieros y materiales de la escuela.**

**3. Vigilar que se lleven eficientemente los inventarios del activo fijo y de material de consumo de la escuela."** (El énfasis es propio)

Concatenado a lo anterior, es igualmente de resaltar lo establecido en el citado manual respecto del punto señalado como "RESPONSABILIDADES" del puesto denominado Director de escuela de educación secundaria, la cual contiene explícitamente:

"RESPONSABILIDADES

...

**18. Ser responsable del patrimonio escolar.**

..." (El énfasis es propio)

Igualmente es aplicable al caso particular lo establecido en el numeral 25 fracciones VI y XVI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, mismo que a la letra señala:

"Artículo 25. Son obligaciones de los trabajadores:

...

**V. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiera.**

**XVI. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio."** (El énfasis es propio)

Los preceptos citados recaen igualmente en el presunto incumplimiento por parte del Profesor Gaudencio Medellín Herbert respecto a lo señalado en el Manual de Procedimientos emitido por la Dirección de Administración de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, relativo al Alta de bienes muebles en Planteles Educativos, cual en su apartado señalado como "Políticas de Operación" se desprende que el Director y/o Responsable del Plantel Educativo



deberá realizar el aviso de alta de bienes muebles en planteles escolares (SEGE-DA-CGRM-SAI-03), lo anterior se encuentra robustecido por lo manifestado en el apartado "DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO", el cual señala explícitamente que Dirección y/o Responsable del Plantel Educativo cuentan con la obligación expresa de iniciar el trámite de alta al entregar al responsable de ventanilla de la Subjefatura de Almacenes e Inventarios mediante oficio el formato debidamente llenado del supra citado aviso de alta de bienes muebles en planteles escolares (SEGE-DA-CGRM-SAI-03) junto con los comprobantes de la adquisición.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el docente era sabedor de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba, lo cual constituye a la normatividad aplicable como fuente obligacional de la responsabilidad atribuida al Profesor Gaudencio Medellín Herbert, atribuciones que al configurar el incumplimiento de las mismas constituye una conducta que se encuadra en lo estipulado en los numerales 6 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en lo tocante a lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6º. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

**I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

**VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**

*IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*

*XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;*

...

**ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,** observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;

**II.- Denunciar,** en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

**V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

**VI.- Supervisar que las Personas Servidores Públicas sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;**

**VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;"**

En virtud de lo anterior, se tienen por acreditados los extremos pretendidos por la autoridad investigadora relativos al encuadre de la conducta antijurídico manifestada en el Informe de



Presunta Responsabilidad Administrativa respecto de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Los medios de prueba ofertados por las partes dentro del presente Expediente de Responsabilidad Administrativa, se hace constar por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y son los siguientes:

## 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. -

**DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.** - Acta de Hechos de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Licenciado Jesús Silva Gómez adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con la cual se da cuenta de la existencia del consultorio dental y los tres vehículos automotores dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 03 "Vicente Rivera Hernández", documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo en lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mediante la cual se acredita la existencia de los bienes señalados al interior del citado plantel, sobre los cuales recae la conducta reprochada.

**DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.** - Acta de Verificación de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro signada por la Licenciada Angélica Yudith Gómez Aguilar, entonces Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con la que se acredita la existencia de un consultorio dental sin regulación por parte de la COEPRIS, dicho consultorio ubicado dentro de la Escuela Secundaria General número 03 "Vicente Rivera Hernández", así mismo se acredita la existencia de los tres vehículos dentro del plantel escolar sin estar dados de alta en los activos fijos de dicho plantel, misma que cuenta con pleno valor probatorio por ser un documento público emitido por autoridad competente, de la cual se desprende el conocimiento y la conducta omisiva respecto de los hechos imputados al servidor público.

**DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.** - Oficio DA/CGRM/0235/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro signado por el C. Israel Casimiro Delgadillo en su calidad de Coordinador General de Recursos Materiales, por conducto del cual acredita la existencia de tres vehículos pertenecientes a la Escuela Secundaria General No. 03, así como de diversos bienes materiales en uso y desuso dentro del plantel en mención, los cuales se encontraban durante la gestión del Prof. Gaudencio Medellín Herbert, elemento documental que cuenta con pleno valor probatorio por su naturaleza, mediante el cual se acredita la omisión de registro en los inventarios del citado centro de estudios.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.** - Oficio DA/CGRH/0258/2024 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro signado por la Mtra. Martha Alaide Ramos Díaz en su calidad de Coordinadora



General de Recursos Humanos, con la que se acredita cargo y última adscripción del Prof. Gaudencio Medellín Herbert, por consiguiente se acredita su calidad como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como la temporalidad durante la cual se desempeñó dentro de la Escuela Secundaria General "Vicente Rivera Hernández", elemento probatorio al cual se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo en lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que acredita la calidad de servidor público del servidor público señalado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA.-** Tarjeta Informativa de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro signado por el Ing. Gerardo Israel Lara Hernández en su calidad de Supervisor de Infraestructura Educativa del Área de Seguridad y Emergencia Escolar de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, misma que acredita la existencia del consultorio dental, así como el riesgo que éste presenta para la comunidad estudiantil, de igual manera se acreditan los tres vehículos automotores, de los cuales se anexan diversas fotografías, misma que cuenta con pleno valor probatorio por ser un documento público emitido por autoridad competente, de la cual se desprende el conocimiento y la conducta omisiva respecto de los hechos imputados al servidor público en relación a los hechos que se le imputan.

## 2.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

En todo lo que favorezca el buen ejercicio de la función pública de conformidad con el artículo 2, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como lo derivado de las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan de las actuaciones dentro del presente procedimiento, probanza que cuenta con pleno valor en virtud de no ameritar un desahogo especial y emanar de los actos que obran en autos.

Derivado de las probanzas supra citadas se robustece la pretensión de la investigadora, en virtud de que dichas documentales acreditan la conducta omisiva del servidor público Gaudencio Medellín Herbert, a razón de la falta de acción en lo tocante a sus atribuciones como Director de la Escuela Secundaria General número 03 "Vicente Rivera Hernández" respecto de los bienes señalados anteriormente.

Los medios de prueba ofrecidos por el presunto responsable implicado Gaudencio Medellín Herbert, son:

TESTIMONIAL. – A cargo de los 

ELIMINADO 2	ELIMINADO 2
-------------	-------------

ELIMINADO 2
-------------

 probanzas que cuentan con pleno valor probatorio

en base lo siguiente:

En lo tocante a las manifestaciones vertidas por la 

ELIMINADO 2
-------------

 es menester señalar que se acredita plenamente la calidad de servidor público del señalado,



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 2.- Nombre de Testigos y Terceros Involucrados. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art. 3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

como Director de la Escuela Secundaria General número 03 "Profesor Vicente Rivera Hernández", asimismo realiza el señalamiento de que no se encuentra en funciones el consultorio dental que se encuentra dentro de las instalaciones del citado centro educativo, igualmente realiza la manifestación de que efectivamente, se encuentran al interior de la escuela tres vehículos que coinciden con las características de los descritos en las actas aportadas por la investigadora, las cuales señala que fueron adquiridos con recursos provenientes de las cuotas de los padres de familia, señalando igualmente que el docente señalado realizó diversas acciones de manera conjunta con los padres de familia, sin realizar manifestación alguna en particular, finalmente señala que la razón de su dicho emana del conocimiento que ostenta del servidor público, ya que fue madre de familia y participante en la mesa directiva.

Respecto del testimonio a cargo del Ciudadano ELIMINADO 2 igualmente acredita la condición de servidor público del Profesor Gaudencio Medellín Herbert, específicamente como Director de la Escuela Secundaria General número 03 "Profesor Vicente Rivera Hernández", igualmente, es de resaltar que el testigo manifiesta que es ex alumno del plantel y laboró para el citado centro educativo, sin especificar el cargo o labores desempeñadas así como tampoco la temporalidad durante la cual prestó sus servicios, de las manifestaciones vertidas es de resaltar que igualmente confirman la existencia de un consultorio dental al interior de la escuela e igualmente corrobora la existencia de tres vehículos cuyas características coinciden con los citados previamente, los cuales señala que son propiedad de la Sociedad de Padres de Familia.

De lo anterior se desprende que dichas probanzas no aportaron elementos novedosos o de los cuales no se tuviera conocimiento por parte de esta investigadora.

PRUEBA DOCUMENTAL – Consistente en oficio que se gire a la dirección de la escuela secundaria Vicente Rivera Hernández con domicilio en Avenida Salk sin número, colonia progreso, entre las calles de ampere y steinmentz, código postal 78370, de esta ciudad capital a fin de que informe lo siguiente:

- a) Informe si existe consultorio dental al interior de la escuela Vicente Rivera Hernández.
- b) Informe si dicho consultorio dental señalado en el inciso anterior se encuentra en funciones.
- c) Informe desde fecha dejó de estar en funciones el consultorio dental señalado en los incisos anteriores.

PRUEBA DOCUMENTAL- Consistente en oficio que se gire a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en estas instalaciones de boulevard Manuel Gómez Azcarate 150, Colonia Himno



ELIMINADO 3

San Luis Potosí, a fin de que informe los siguiente:

- a) remita todos los nombramientos del profesor Gaudencio Medellín Herbert desde su ingreso a la secretaría de educación del gobierno del estado hasta la fecha.
- b) Informe en qué periodo o periodos fungió el profesor Gaudencio Medellín Herbert como director de educación básica de esta secretaría de educación del gobierno del estado de San Luis Potosí.

De las probanzas señaladas como "PRUEBA DOCUMENTAL" se desprende que la Autoridad Substanciadora las tuvo por no desahogadas en virtud de no anexar oficios o mencionar en posesión de quien se encuentran, lo anterior se encuentra sustentado de conformidad con lo establecido en el arábigo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de lo anterior se desechan las mismas y los extremos que pretende acreditar.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, tras la valoración de los medios probatorios ofertados por las partes, se desprende que se cuenta con los elementos materiales suficientes para acreditar la pretensión de la Autoridad Investigadora, lo anterior, en virtud de que tras el análisis de los medios de convicción allegados por ambas partes se desprende que el Profesor Gaudencio Medellín Herbert omitió el accionar de los procedimientos administrativos inherentes a su cargo, los cuales se encuentran establecidos de manera detallada en los Manuales de Organización, Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad aplicable al cargo de Director de escuela secundaria, los cuales representaron un resultado evidente en los inventarios correspondientes al centro de trabajo.

No es óbice señalar que el servidor público responsable contaba con los medios y elementos necesarios a efecto de realizar los actos administrativos correspondientes al cumplimiento cabal de sus funciones, ya que como se desprende del Manual de Procedimientos aplicable al Alta de bienes muebles en Planteles Educativos bastaba con que el servidor público responsable entregara el formato Aviso de alta de bienes muebles en planteles escolares (SEGE-DA-CGRM-SAI-03) junto con la documentación comprobante de la adquisición para cumplir con su tramo de responsabilidad dentro del procedimiento en mención.

Lo anterior significa una transgresión a sus atribuciones como Director contempladas dentro del Acuerdo número 98, por el que se establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, ya que en su carácter de máxima autoridad del plantel, contaba con la obligación de realizar una adecuada de los recursos materiales del plantel y que con la omisión exhibida, dicho supuesto queda en inobservancia, facultad que se encuentra igualmente expresa en el Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria, precepto que se encuentra robustecido en la citada norma con una obligación



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 3.- Domicilio Particular. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

de vigilar que se lleven eficientemente los inventarios del activo fijo, los cuales se vieron directamente afectados por la falta de actualización imputable al Profesor Gaudencio Medellín Herbert.

De lo anteriormente citado, se desprende que se acredita la omisión al precepto citado en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que el servidor público señalado no actuó conforme a la normativa aplicable a su cargo, lo cual derivó en una inadecuada administración de los recursos bajo su cargo, conducta que se encuentra acreditada con los informes remitidos por las áreas correspondientes así como por las actas tanto de hechos como de verificación realizadas por personal de este Órgano Interno de Control.

Concatenado a lo anterior, es igualmente plausible la pretensión de la investigadora en lo tocante a la conducta reprochada contenida en las fracciones I, II, V, VI y VII de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, ya que el Profesor Gaudencio Medellín Herbert no aportó prueba en contrario a efecto de desacreditar el incumplimiento de sus obligaciones respecto de los bienes señalados en el cuerpo de la presente determinación, lo cual, impidió el ejercicio del servicio público en su más alto nivel de eficiencia y rendición de cuentas.

Finalmente, y toda vez que es menester de este Órgano Interno de Control, velar por la debida aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aplicable para las y los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en estricta observancia a la aplicación de la norma, toda vez que como se acreditó en las constancias que obran dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el presunto responsable Gaudencio Medellín Herbert realizó acciones y omisiones contraviniendo lo establecido en los numerales 6 fracciones I, VI, IX, y XI y 48, fracciones I, II, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y tras la valoración de las pruebas ofertadas no se encontraron elementos para contrarrestar las conductas antijurídicas señaladas por la investigadora.

Por lo anterior y atento a las manifestaciones vertidas con antelación, es menester de esta autoridad señalar conformidad con lo expuesto, los preceptos violentados de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por los servidores públicos señalados:

### **Profesor Gaudencio Medellín Herbert**

*“ARTÍCULO 6º. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*



**I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

**VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**

**IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;**

**XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;**

...

**ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,** observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;

**II.- Denunciar,** en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

**V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

**VI.- Supervisar que las Personas Servidores Públicas sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;**

**VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;"**

Lo anterior, en virtud de que se encuentra plenamente acreditado que el servidor público en mención transgredió los numerales citados derivado de su conducta omisiva de marea reiterada al no atender las obligaciones inherentes a su cargo como Director de escuela de educación secundaria, desempeñado en la Escuela Secundaria General número 03 "Vicente Rivera Hernández".

De los dispositivos legales previamente citados, se desprende que el presunto responsable, no observó en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, profesionalismo, imparcialidad, eficacia y eficiencia, toda vez que no se condujo con rectitud, lo que, por ende, provocó una violentación al cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo que, la conducta desplegada por el servidor público responsable, se actualiza en el tipo administrativo por faltas NO GRAVES, se confirma lo anterior, puesto que, de la evidencia aportada por la autoridad investigadora, se acredita la conducta omisiva del docente responsable, igualmente y en virtud de que, el responsable no aportó prueba idónea, fehaciente, suficiente y pertinente que permita desestimar los elementos probatorios aportados por la investigadora, de tal manera que se acredita su responsabilidad en los hechos, comportamiento que no debe presentarse en el actuar que debe tener todo servidor público, lo anterior se acredita del análisis realizado en la presente, conducta de carácter omisivo que revela en el responsable, la falta de calidad que todo servidor público debe de observar por la labor que le ha sido encomendada, acreditando la responsabilidad administrativa que regula la Ley en la materia.



En virtud de los razonamientos vertidos, esta Resolutoria determina que la conducta efectuada por el servidor público responsable Gaudencio Medellín Herbert incurrió en una falta **NO GRAVE**, transgrediendo los arábigos 6 fracciones I, VI, IX, y XI y 48, fracciones I, II, V, VI y VII contenidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, y que han citado citados con antelación

Finalmente, y una vez analizados los elementos establecidos por el arábigo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ésta Autoridad Resolutoria en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, procede a ponderar la valoración realizada y, tomando en cuenta que las conductas señaladas generaron una afectación al desempeño del servicio público, amerita la imposición de una sanción administrativa, y si bien no se configura la reincidencia, según se ha dilucidado, y en correspondencia con la ponderación realizada en cuanto a los elementos previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades en cita, los cuales se desprende que el servidor público señalado contaba con el cargo de Director de escuela de educación secundaria y que contaba con las atribuciones citadas en el cuerpo de la presente determinación, y asimismo se señala una antigüedad en el servicio desde la quincena 196205, y que si bien es cierto, incurre en una conducta omisiva, la misma no generó una afectación patrimonial al Estado, y previa revisión en los archivos de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se advierte que el servidor público en mención, no cuenta con alguna Resolución firme en la cual se le haya investigado o sancionado por incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que no se encuadra en el supuesto de reincidencia previsto por el artículo 75, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que el presente elemento no opera en contra de los responsables,

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Resolutoria en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado estima procedente imponer la siguiente sanción:

Profesor Gaudencio Medellín Herbert, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el arábigo 74 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa No Grave, y dado que corresponde a este Órgano Interno de Control imponer la sanción por faltas administrativas no graves, ejecutarlas y proveer las instrucciones conducentes a su ejecución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley, la que se llevará a cabo de inmediato en los términos de esta resolución, una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con el artículo 207 fracción XII, de la citada Ley, lo anterior en atención a la valoración de cada uno de los elementos aportados.



Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción I, inciso d), 31, fracción XVI, 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 92, 93, 95, 102, 113, 117, 207, fracción X, XI y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º, 4º, fracción V, inciso b), segundo y tercer párrafos, 29, fracción XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Se determina que la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aportó elementos suficientes para demostrar la existencia de Responsabilidad Administrativa derivada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con oficio CGE/OIC-SEGE/AI/251/2025, por actos atribuibles al Profesor Gaudencio Medellín Herbert, respecto de los hechos precisados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** - Se determina que el servidor público Gaudencio Medellín Herbert, incurrió en el supuesto de Falta Administrativa **NO GRAVE** previsto por los artículos 6 fracciones I, VI, IX, y XI y 48, fracciones I, II, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al análisis contenido en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo.

**CUARTO.** - Se determina imponer la siguiente sanción:

Profesor Gaudencio Medellín Herbert, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el arábigo 74 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual será ejecutada por la Titular del Departamento de Secundarias Generales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y se considera de orden público, lo anterior en términos de los artículos 207 fracción XII de la citada Ley en la materia.

**QUINTO.** - Notifíquese al servidor público responsable en el domicilio ubicado ELIMINADO 3

ELIMINADO 3 a fin de lo anterior, se ordena habilitar días y horas inhábiles a efecto de llevar a cabo la notificación de la presente Resolución, lo anterior, a fin de salvaguardar su Derecho Humano al Debido





Proceso, esto con fundamento en los numerales 118, fracción II, 122 y 207, fracción XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**SEXTO.** - Notifíquese al Licenciado Jesús Noé López López en su carácter de Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la presente Resolución para su conocimiento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 118, fracción I, y 191, fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese a la Contador Público Dulce María Cardona López en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en su calidad de tercero denunciante.

**OCTAVO.** - Una vez que la presente resolución administrativa quede firme, previa certificación, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOVENO.** - Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el **Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández**, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en ejercicio de las atribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º fracción V, inciso b), 29, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. - **CONSTE.** - -

